



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
29 DE JULIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 007 2000 00336 00
Demandante(s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado(s)	LEIVI SERNA MARTÍNEZ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REPONE – ACEPTA CESIÓN – ACEPTA SUSTITUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	1415

ASUNTO

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 “*Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)*”, se **AVOCARÁ** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por otra parte, decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante frente al auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero homólogo, proveído en el que no se impartió trámite a la cesión de crédito allegada.

EL AUTO RECURRIDO

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



En auto de 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero homólogo dispuso no dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Fabio de Jesús Pérez Zea como cedente y Fernando Antonio Zuluaga Pérez como cesionario, tras advertir que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto No. 597 de 18 de febrero de 2020.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo decidido en la providencia en cuestión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el postulado del Despacho se aleja de la realidad, si se tiene en cuenta que en la cesión allegada se indica que la misma recae sobre los derechos de crédito respecto del demandado Jorge Leo Mena, dejando por fuera de ello a la codemandada Leivi Serna Martínez, respecto de quien se ordenó la suspensión del proceso por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Asimismo, sostuvo que en la cesión fue indicado que la misma no requiere aceptación del señor Jorge Leo Mena, para lo cual se señalaron los fundamentos de derecho; argumentado, además, que de la revisión minuciosa de tal documento, se advierte que cumple con los lineamientos legales referentes a la circulación de los títulos valores y por ello se le debe impartir trámite.

TRÁMITE IMPARTIDO

Del recurso en cuestión se corrió traslado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín el 26 de enero de 2021 sin que dentro del término establecido para tal fin, la parte ejecutada hubiera allegado pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión atacada la revise a fin de que esta sea reformada o revocada. En tal sentido, como medio impugnativo por excelencia, habrán de ofrecerse elementos de convicción que permitan al operador revisar la decisión cuestionada para que, dado el caso, salga adelante el reclamo presentado.

En el presente caso, la negativa del Juzgado Tercero homólogo para dar trámite a la cesión del crédito allegada por Fabio de Jesús Pérez Zea como cedente y Fernando Antonio Zuluaga Pérez como cesionario, se debió a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto No. 597 de 18 de febrero de 2020, de tal manera que, corresponde determinar qué fue lo que se requirió en esta última providencia.

De ese modo, revisada la foliatura, se advierte que, en el referido proveído de 18 de febrero de 2020, se dispuso que, previo a aceptar la cesión, también allegada por idénticos cedente y cesionario, se debía aclarar y/o adecuar la solicitud, pues el proceso se suspendió frente a la entonces codemandada Leivi Serna Martínez ante la apertura del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante (cfr.fl.547).

Asimismo, en este último proveído se tuvo en cuenta que según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del CGP se tendría al cesionario como sucesor procesal del demandante siempre y cuando medie aceptación expresa del demandado, en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, razón por la cual, a renglón seguido se advirtió que a folio 531 obra escrito suscrito por los demandados Jorge Leo Mena Mena y Leivi Serna Martínez, en el que manifestaron expresamente que no aceptaban la aludida cesión de crédito.

De acuerdo con el anterior escenario es preciso establecer lo dispuesto en el aludido artículo 68 del CGP:

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El **adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...). (Negrita del Despacho).

Ahora, revisada la nueva cesión del crédito allegada y a la que no se le impartió trámite, puede constatarse que de manera expresa se solicitó tener como cedente a Fernando Antonio Zuluaga Pérez, y en tal sentido también fue solicitado tenerlo *como demandante dentro del proceso de la referencia, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso respecto del crédito a cargo de **JORGE LEO MENA***". (Subrayado del Despacho).

Luego, de ese modo, y de forma implícita se atendió el requerimiento efectuado con relación a quien fuera codemandada Leivi Serna Martínez, en tanto, se reitera, la cesión se efectuó solamente respecto del demandado Jorge Leo Mena.

Por otra parte, en lo que a la aplicación del artículo 68 del CGP, de la transcripción que se hiciera y que fuera resaltada, puede constatarse que tal disposición claramente alude a la adquisición a cualquier título **de la cosa o del derecho litigioso**, supuesto que no resulta aplicable al presente caso, en tanto se trata de un proceso ejecutivo y donde no hay discusión ni litigio frente a un derecho atendiendo, una vez más, la naturaleza del proceso y el estadio en el que el mismo se encuentra, esto es, en etapa de ejecución, luego de que se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución fundada en un título que prestó mérito ejecutivo.



A su turno y en línea con lo anterior, el artículo 1961 del Código Civil establece el momento a partir del cual produce efectos la cesión contra el deudor y contra terceros, esto es, desde el momento en el que la cesión es notificada al deudor o aceptada por este; pero en modo alguno tal requisito constituye óbice para que pueda cederse la obligación.

Así las cosas, resulta claro que el requerimiento efectuado fue atendido en lo que a la cesión del crédito se refiere, razón por la cual, conforme las normas aplicables al caso, se repondrá el auto recurrido y se aceptará la cesión del crédito allegada.

Finalmente, se accederá a la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte ejecutante y se ordenará el envío del link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Segundo. Reponer el auto de 26 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.

Tercero. En consecuencia, **aceptar** la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace la parte demandante y quien a su vez había sido cesionaria, **Fabio de Jesús Pérez Zea** a favor de **Fernando Antonio Zuluaga Pérez.**

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 1960 del C.C., entiéndase como sustituto de la parte ejecutante



a **Fernando Antonio Zuluaga Pérez**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia a la parte demandada.

Quinto. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, abogada Marisol Duque Ossa con T.P. 108.848 del C.S. de la J. al abogado José E. Ríos Alzate con T.P. 105.462 del C.S. de la J., en los términos del poder inicialmente conferido.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Sexto. Envíese el link del expediente digital al correo electrónico joserios@ilexgrupoconsultor.com.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fafbbdde1d17dc4fe011e92925258bde4ab51753e2f9067406a8da0b4584b**

Documento generado en 02/08/2022 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>